



Trujillo, 11 de Junio de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo referido al recurso de apelación interpuesto por doña **CONSUELO ABIGAIL CARPIO LESCANO**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 432-2025-GRLL-GGR/GRSS, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud presentada por doña **CONSUELO ABIGAIL CARPIO LESCANO**, solicita el pago por concepto de reintegro respecto a la correcta aplicación del Art. N°01 del Decreto de Urgencia N°037-94, los incrementos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, devengados e intereses legales.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N.° 432-2025-GRLL-GGR/GRSS de fecha 04 de abril del 2025, se resuelve declarar IMPROCEDENTE la petición de la administrada doña **CONSUELO ABIGAIL CARPIO LESCANO**, sobre el pago por concepto de reintegro respecto a la correcta aplicación del Art. N°01 del Decreto de Urgencia N°037-94, los incrementos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, devengados e intereses legales; notificado el 09 de abril del 2025.

Con fecha **23 de abril del 2025**, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N.° 432-2025-GRLL-GGR-GRSS de fecha 04 de abril del 2025.

Antes de pronunciarnos sobre el fondo del asunto, corresponde pronunciarnos respecto al tiempo transcurrido sin que se haya resuelto el recurso interpuesto. Sobre el particular, corresponde regirnos bajo las reglas establecidas en el numeral 4) del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: “(...), la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”; por lo que, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se mantiene el deber de resolver el presente recurso de apelación.

Precítese, que de conformidad a lo establecido en el artículo 151.3° del TUO de la Ley N° 27444: “El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo”.

Siendo ello así, de la revisión del expediente administrativo se advierte que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del





Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, **en su escrito de apelación el recurrente alega:** (...) *reintegro mensual del ingreso total permanente establecido por el art. 1º del Decreto de Urgencia N°037-94, a partir del 01 de julio de 1994, así como el aumento del 16 % producido por los Decretos de Urgencia N°090-96, 073-97 y 011-99, devengados e intereses legales (...).*

Analizando los actuados de la presente causa, el **punto controvertido es determinar:** ¿Si corresponde o no, reconocer al recurrente el pago por concepto de reintegro respecto a la correcta aplicación del Art. N°01 del Decreto de Urgencia N°037-94, los incrementos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, devengados e intereses legales?

De manera preliminar, cabe precisar que, de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, **debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone.**

Que, mediante Ley N° 29702 del 07 de junio de 2011, se dispuso el pago de bonificación, estableciendo que los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 reciben el pago de beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC del 12 de setiembre 2005, no requiriéndose de sentencia judicial menos en calidad de cosa juzgada.

Así tenemos que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, que fija el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública dispone que: *“A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 nuevos soles (S/. 300.00)”*.

Por su parte, el artículo 2° del mismo cuerpo legal, prescribe: *“otórguese a partir del 1 de julio de 1994 una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91- PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales, de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia”*.





Sobre el particular, la Autoridad Nacional de Servicio Civil ha señalado sobre la aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, que: *"En principio, se debe tener en consideración que el Decreto de Urgencia N° 037-94 tiene como finalidad lo siguiente: (i) fijar el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública a partir del 1 de julio de 1994; y (ii) aprobar el otorgamiento de una bonificación especial para los servidores públicos señalados en dicha norma, a partir de la fecha indicada"*.

Asimismo, el Informe Legal N° 275-2012-SERVIR/GG-OAJ (disponible en www.servir.gob.pe) indicó que el Ingreso Total Permanente al que se refiere el Decreto de Urgencia N° 37-94, nos remite al Decreto Ley N° 25697, que en su artículo 1° establece que por él se entiende *"la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento"* y que está conformado, entre otros conceptos, por la Remuneración Total señalada en el inciso b) del artículo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Es decir, la Remuneración Total Permanente es un componente de la Remuneración Total y que ésta, a su vez, es un componente del Ingreso Total Permanente a que alude el Decreto de Urgencia N° 37-94.

Por su parte, el Informe Técnico N° 1493-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 29 de diciembre del 2017, expresa que el Ingreso Total Permanente, además de comprender a la Remuneración Total y las asignaciones mencionadas en la disposición citada, también incluye cualquier otra bonificación o asignación especial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, ingresos propios o cualquier otra fuente de financiamiento; concluyendo que la **bonificación especial del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 37-94 está comprendida en el Ingreso Total Permanente al que alude el artículo 1° de la misma norma**. Asimismo, para determinar si el Ingreso Total Permanente del servidor no es menor al monto que establece el artículo 1° del referido Decreto de Urgencia (S/.300.00), debe considerarse, además de la Remuneración Total y otros conceptos, la Bonificación Especial del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 37-94.

De otra parte, la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016, precisó que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 37-94, la bonificación a la que se refiere el artículo 2° de esa misma norma, no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales.

De otra parte, en el sexto fundamento de apelación del administrado, sobre los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, éstos otorgan bonificaciones especiales equivalentes al 16% de determinados conceptos remunerativos, entre ellos, la bonificación percibida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, no disponiendo incrementos diferentes a los otorgados por dicha norma; por lo que, al no resultar aplicable la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 (por no estar ubicado en la escala remunerativa del Decreto Supremo N° 051-91-PCM); entonces, tampoco resulta aplicable los incrementos remunerativos dispuestos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99.





Finalmente, de acuerdo al principio general del derecho que consagra: “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, al haberse desestimado la pretensión principal del reintegro respecto a la correcta aplicación del Art. N°01 del Decreto de Urgencia N°037-94, los incrementos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, devengados, entonces corresponde también desestimar la pretensión accesoria de pago de intereses, máxime, si conforme al artículo 1242° del Código Civil no se ha generado mora en el pago de intereses legales al no haber sido reconocido el otorgamiento de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94; por lo que, dicho extremo también resulta infundado.

Que, la Ley N°32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2025, en su artículo 6° señala: “**PROHÍBASE** a los gobiernos regionales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera que sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismos y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. (...)”

Por último, resulta importante recalcar que, de acuerdo al numeral 1° de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto: “las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, en consecuencia NULA toda disposición contraria, bajo responsabilidad”. En este sentido, resulta inválida e ineficaz toda disposición que autorice reajustes de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de otra índole que no hayan sido previamente aprobados y refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas; por lo que tampoco resultaría factible una disposición administrativa en contrario.

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis.

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0034-2025-GRLL-GGR-GRAJ-CRC y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada **CONSUELO ABIGAIL CARPIO LESCANO**, contra la Resolución Gerencial Regional N.° 432-2025-GRLL-GGR/GRSS sobre el pago





por concepto de reintegro respecto a la correcta aplicación del Art. N°01 del Decreto de Urgencia N°037-94, los incrementos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales- Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Salud de La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

